



UNIVERSIDAD DE
SAN BUENAVENTURA



RESOLUCIÓN DE RECTORÍA 940

Agosto 12 de 2026

Por la cual se reglamenta la restricción para el retiro de cursos por parte de estudiantes que se encuentren en período de prueba académica, pérdida de permanencia o pérdida de un mismo curso por tercera (3ª) vez, y se dictan otras disposiciones para su implementación en los sistemas de información institucionales.

El rector de la Universidad de San Buenaventura, seccional Cartagena, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 27 del Estatuto Orgánico de la Institución y, y demás disposiciones concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia reconoce y garantiza la autonomía universitaria, en virtud de la cual las instituciones de educación superior pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, dentro del marco de la Constitución y la Ley.

SEGUNDO: Que la Ley 30 de 1992, en sus artículos 28 y 29, desarrolla el principio de autonomía universitaria, facultando a las instituciones de educación superior para expedir y adoptar sus estatutos, reglamentos académicos y estudiantiles, organizar sus programas académicos y establecer las condiciones de permanencia, evaluación y promoción de sus estudiantes.

TERCERO: Que el Reglamento Estudiantil corporativo de la Universidad de San Buenaventura establece en su artículo 55 que el periodo de prueba es el tiempo que la universidad le brinda al estudiante como oportunidad de permanecer en el programa en el que se encuentra inscrito, para lo cual se acogerá al programa de acompañamiento y seguimiento, con el fin de mejorar su rendimiento académico.

g

Vigilado MINEDUCACIÓN





El estudiante entra en período de prueba en la universidad, por una sola vez, si:

- Ha perdido por tercera vez un mismo curso.
- Cuando el promedio académico ponderado acumulado es inferior a tres punto cero (3.0). Para todos los casos deberá firmar acta de compromiso ante la Dirección de Programa y respectiva Decanatura, que reposará en su hoja de vida académica.
- El estudiante pagará los créditos académicos correspondientes a los cursos matriculados durante el período de prueba.

CUARTO: Que el artículo 56 establece que la permanencia en un programa académico de pregrado se pierde cuando el estudiante no aprueba el 80% de los cursos autorizados por la respectiva Dirección de Programa en el periodo de prueba y si no supera el promedio ponderado acumulado. En estos casos el estudiante podrá matricularse en otro programa de la oferta académica de la universidad, previa autorización de la decanatura de la facultad respectiva, teniendo en cuenta el proceso de acompañamiento estudiantil.

QUINTO: Que dicha disposición constituye una medida académica orientada a fortalecer el seguimiento al desempeño del estudiante, garantizar el cumplimiento de los planes de mejoramiento académico y preservar la calidad del proceso formativo.

SEXTO: Que actualmente el Sistema de Información Académica de la Universidad no cuenta con una parametrización tecnológica que impida el retiro de los cursos que obligatoriamente deben permanecer matriculados por los estudiantes que se encuentren en la condición anteriormente descrita, circunstancia que genera un riesgo de incumplimiento del Reglamento Estudiantil y afecta la seguridad jurídica, la igualdad de trato entre los estudiantes y la eficacia de las decisiones académicas.

SÉPTIMO: Que los sistemas de información institucionales constituyen herramientas para la ejecución de las disposiciones reglamentarias y, en consecuencia, deben ajustarse a las normas internas vigentes, sin que las limitaciones tecnológicas puedan desvirtuar o dejar sin efectos las disposiciones del Reglamento Estudiantil.

Vigilado MINEDUCACIÓN





OCTAVO: Que corresponde al rector adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo del Reglamento Estudiantil y disponer las acciones necesarias para la adecuación de los sistemas institucionales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Objeto. La presente resolución tiene por objeto reglamentar la restricción para el retiro de cursos de los estudiantes de la Universidad de San Buenaventura, seccional Cartagena que, de acuerdo con el Reglamento Estudiantil vigente, se encuentren en período de prueba académica, hayan perdido la permanencia en un programa académico o se encuentren en condición académica derivada de la pérdida de un mismo curso por tercera (3.ª) vez, así como ordenar la implementación de los controles tecnológicos necesarios para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Estudiantil.

ARTÍCULO 2º: Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente resolución serán aplicables a todos los estudiantes de programas académicos de pregrado, que se encuentren en cualquiera de las condiciones académicas señaladas en el artículo anterior no podrán solicitar ni efectuar el retiro de los cursos que hayan sido autorizados y matriculados durante el período académico en el cual se encuentren bajo dicha condición.

La restricción tendrá como finalidad garantizar el cumplimiento de la carga académica establecida por la Dirección del Programa y la respectiva Decanatura, así como el seguimiento de los compromisos académicos adquiridos por el estudiante durante su período de prueba o proceso de acompañamiento académico.

ARTÍCULO 3º: Restricción para el retiro de cursos. El estudiante que sea declarado en período de prueba académica, pérdida de permanencia o pérdida de un mismo curso por tercera (3ª) vez, deberá matricular obligatoriamente el curso correspondiente y los demás cursos cuya matrícula resulte obligatoria conforme al Reglamento Estudiantil.

Durante el período académico respectivo no procederá el retiro, cancelación o eliminación de dichos cursos, salvo que exista una decisión administrativa o judicial que

Vigilado MINEDUCACIÓN





expresamente lo autorice o cuando sobrevenga una situación prevista en el Reglamento Estudiantil que legalmente permita la modificación de la matrícula académica.

ARTÍCULO 4º: Parametrización del Sistema de Información Académica. La Dirección de Tecnología, o la dependencia que haga sus veces, en coordinación con la Oficina de Registro Académico, deberán implementar y mantener la parametrización del Sistema de Información que impida técnicamente el retiro o cancelación de los cursos obligatorios matriculados por estudiantes que se encuentren en la condición regulada por la presente resolución.

La parametrización deberá garantizar:

1. La identificación automática de los estudiantes en período de prueba académica.
2. El bloqueo de las opciones de retiro o cancelación de los cursos cuya permanencia sea obligatoria.
3. La trazabilidad de las actuaciones realizadas en el sistema.
4. La administración de excepciones únicamente mediante autorización expresa de la autoridad académica competente, cuando exista fundamento legal o reglamentario.

ARTÍCULO 5º: Responsabilidad de las dependencias.

Corresponde a:

- a) La Oficina de Registro Académico verificará la correcta aplicación de la restricción durante los procesos de matrícula y modificaciones de matrícula.
- b) La Dirección de Tecnología deberá garantizar el funcionamiento permanente de la parametrización establecida en la presente resolución.
- c) La Vicerrectoría Académica realizará el seguimiento al cumplimiento de la presente resolución y definir los lineamientos técnicos necesarios para su adecuada implementación.

ARTÍCULO 6º: Medidas transitorias. Mientras culmina la implementación de la parametrización tecnológica, las solicitudes de retiro de cursos presentadas por





UNIVERSIDAD DE
SAN BUENAVENTURA



estudiantes comprendidos en la presente resolución deberán ser rechazadas por la decanatura y dirección de programa, dejando constancia de que la decisión obedece al cumplimiento del Reglamento Estudiantil y de la presente resolución.

En ningún caso la ausencia de controles tecnológicos podrá interpretarse como autorización para efectuar retiros que contravengan las disposiciones reglamentarias institucionales.

ARTÍCULO 7º: Interpretación. La presente resolución constituye una medida de ejecución administrativa del Reglamento Estudiantil y no modifica las causales de período de prueba académica ni las demás disposiciones relacionadas con la permanencia estudiantil, las cuales continuarán rigiéndose por las normas del Reglamento Estudiantil Corporativo vigente.

ARTÍCULO 8º: Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones internas que le sean contrarias.

Dada en Cartagena de Indias, D.T. y C, a los doce (12) días del mes de agosto de 2026.

Comuníquese y cúmplase.


FR. JESÚS ANTONIO RUÍZ RAMÍREZ, O.F.M.
Rector


FR. JULIÁN ANDRÉS BELTRÁN, O.F.M.
Secretario

Vigilado MINEDUCACIÓN

